

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

# **Una feliz revolución en el cuerpo de las leyes”. Usos y sentidos del concepto de código en el Río de la Plata (1800-1830).**

Candioti, Magdalena.

Cita:

Candioti, Magdalena (2009). *Una feliz revolución en el cuerpo de las leyes”. Usos y sentidos del concepto de código en el Río de la Plata (1800-1830). XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/350>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# **Una feliz revolución en el cuerpo de las leyes”. Usos y sentidos del concepto de *código* en el Río de la Plata (1800-1830)**

Magdalena Candiotti (USAM, UNL, CONICET)

## **Introducción**

La historia de las primeras décadas revolucionarias en el Río de la Plata, es la historia de la búsqueda del orden pero no sólo en las dimensiones política, militar y social, fuertemente estudiadas en los últimos años por la historiografía latinoamericana, sino también en un campo que puede parecer más abstracto pero que no por ello era menos relevante como el jurídico.

Si el derecho ocupó un lugar central en la dominación colonial, ello no se vinculó al hecho de que todos los habitantes del imperio hispano conocieran sus contenidos positivos al detalle. La diversidad y el carácter segmentario de los ordenamientos normativos capaces de regular la vida comunitaria tradicional local eran la nota. La idea de que la posibilidad última de justicia se vinculaba a la existencia de un orden trascendental que debía realizarse permeaba toda la vida social e informaba los modos de resolución de los conflictos.

Tampoco la catarata de nuevos discursos jurídico-políticos, cuya circulación se aceleró en los primeros años del ochocientos, y que transformaron las bases de la legitimación del orden, tuvo una difusión social ampliada o una repercusión inmediata en los imaginarios populares. Pero no por ello fueron irrelevantes. Bien por el contrario, fueron centrales para el reposicionamiento del derecho positivo, para la redefinición de sus fuentes y para la conformación de un nuevo suelo de categorías (jurídicas y políticas) sobre las cuáles giró el debate político posrevolucionario.

En este trabajo se intentará dar cuenta de las transformaciones y especificaciones que adquirió un vocablo particular de ese universo conceptual, el de *código*, no sólo a la luz de la experiencia revolucionaria local sino de los múltiples cambios que en la política americana y europea se aceleraron promediando el siglo XVIII.

## **I. La noción código en la cultura jurídica de antiguo régimen**

*La visión jurisdiccional del poder político*

En las doctrinas jurídicas, teológicas y políticas que pensaron y legitimaron el ordenamiento de las sociedades de antiguo régimen, y para el público de estas sociedades, el rey, como cabeza de una comunidad cristiana organizada corporativamente, era pensado como representante de Dios en la tierra y como principal responsable por la felicidad y el orden comunitario. Más allá de que el rey ejerciera o no este poder jurisdiccional por sí mismo -esto es, directamente o no- de todas formas era el garante último de la justicia humana en el reino: “hacer justicia” era la esencia del buen gobierno.

En esta *concepción jurisdiccional del poder*,<sup>1</sup> inherentemente judicial de la política, no existía una matriz voluntarista ni del acto de poder, ni del establecimiento de la norma, ni de la decisión judicial. Era más bien un orden social -pero también jurídico y político- que se pensaba indisponible, esto es, un orden sobre el cual los sujetos no podían actuar libremente o reformar a su antojo, sino que debían orientar a finalidades naturales: el bien común y la utilidad pública. En el mundo hispano, profundamente cristiano, Dios era considerado el verdadero y único *creador* del derecho, el único verdadero legislador y “era *interpretatio* la actividad normativa del príncipe y la de la comunidad por medio de la costumbres, lo era el hacer justicia del juez o la edificación teórica del magíster”.<sup>2</sup> Es decir, el derecho no era pensado como algo que el rey (la comunidad, la iglesia), creaba a su antojo. Ellos sólo podían declarar, integrar, corregir, renovar, en definitiva, interpretar una voluntad que estaba por fuera de lo humano: la voluntad divina.<sup>3</sup>

Es por ello que, en ese “dar a cada uno lo suyo” que constituía el principal deber y función del soberano, éste no podía actuar arbitrariamente sino que debía respetar un conjunto de normas que lo trascendían y sujetaban. Por un lado, el derecho divino y natural -y sus disputadas interpretaciones- que constituían un marco normativo que las decisiones del monarca no debían contrariar. Por el otro, un conjunto de derechos particulares y diversos propios de una sociedad que se imaginaba como naturalmente

---

<sup>1</sup> Ver al respecto, COSTA, Pietro, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè editore, 1969. En ese ya clásico trabajo, Costa demuestra -a partir de un análisis semántico del lenguaje político-jurídico medieval- que la idea de juzgar y de juicio no se reducía a la actividad técnico jurídica del magistrado, sino que incluía relaciones políticas fundamentales, diversas en cuanto al contenido, pero reducibles a un esquema esencial: el desdoblamiento de las figuras de quien juzga y el juzgado. Hay allí, dice Costa, una relación de superioridad (de quien juzga sobre el juzgado) que no es sino una relación específica, precisa: una relación de poder. *Iurisdictio* significaba por tanto explícitamente, al descubierto, una relación desigual, de dominio, era la principal imagen medieval del “poder político”.

<sup>2</sup> GROSSI, Paolo, *L'ordine giuridico medievale*, Bari, Laterza, 1995, p. 163.

<sup>3</sup> Ver al respecto, GROSSI, Paolo, *op. cit.*, cap. 1.

desigual, cuyos miembros se pensaban en el marco de esas diversas corporaciones (el reino, la ciudad, la familia, etc.) con dignidades y fines diversos. Como Pierre Rosanvallon ha señalado con lucidez, hay pocas ideas menos realistas, históricamente más novedosas y rápidamente consolidadas como la idea de que todos los hombres son, en una dimensión jurídico-política, iguales.<sup>4</sup> La ficción de la igualdad política de los hombres, creada por la modernidad, carecía de todo sentido en el marco de las sociedades hispanas preliberales.

De acuerdo a esta visión cristianizada del mundo cada sujeto tenía un lugar y una misión específica y por tanto le correspondían privilegios y responsabilidades diferentes. Ciertamente se trataba de una justificación optimista y tranquilizadora de la sumisión que naturalizaba y minimizaba las diferencias sociales pero, a la vez, creaba un imaginario de comunidad muy fuerte -de fines sólo asequibles colectivamente- que exigía del poderoso la protección de los más desposeídos.<sup>5</sup>

Esa pluralidad de estamentos y cuerpos tenían una relativa autonomía y potestad jurisdiccional, una cierta capacidad para postular derechos, y hacerlos valer. En esta capacidad se encuentra el origen de la multiplicidad de derechos forales y estatutarios que los reyes católicos debieron tener en cuenta al unificar los reinos, y remite a la cuestión central de que el ordenamiento civil no se encontraba escindido del ordenamiento político. No era posible encontrar un derecho público escindido del civil a la manera en que esa escisión se produce actualmente: toda una serie de regulaciones del ámbito privado eran elementos esenciales de la constitución política y formaban parte del derecho público.<sup>6</sup>

La potestad legislativa, entonces, no era sólo regia. Lejos de concentrarse exclusivamente en el soberano y de plasmarse en ordenamientos generales y abstractos, se encontraba distribuida, cierto desigualmente, entre un conjunto de actores sociales, territoriales y políticos entre los cuales el rey actuaba ordenando y disponiendo derechos

---

<sup>4</sup> ROSANVALLON, Pierre, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1999, Introducción.

<sup>5</sup> LEMPÉRIÈRE, Annick *Entre Dieu et le roi, la république. Mexico, XVIe - XIXe siècles*, Paris, Les belles lettres, 2004. La autora muestra cómo la mayor riqueza implicaba a su vez la carga de una mayor contribución a la comunidad con limosnas y la mayor pobreza, mayor cantidad de posibilidades de salvar el alma. También Clavero ha lógica de fuerte reciprocidad entre desiguales y mutua dependencia, organizaba las relaciones en estas sociedades signadas por una antropología católica que Bartolomé Clavero tan detalladamente ha estudiado. CLAVERO, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1991.

<sup>6</sup> SCHAUB, Jean-Frédéric, “El pasado republicano del espacio público”, en GUERRA, François-Xavier, LEMPÉRIÈRE, Annick et al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, FCE-CFEMCA, 1998.

recíprocos. A su vez, el rey tenía una potestad excepcional: la de romper o traspasar derechos establecidos, sin contrariar el orden “natural” de las cosas sino, para reestablecerlo o mejorarlo. Las gracias reales tenían este fundamento.<sup>7</sup> Pero, nuevamente, ello no lo convertía en la única fuente de los derechos. Las diversas corporaciones tenían y hacían valer fueros particulares y formas propias de resolución de sus conflictos. La justicia para ser tal, no podía desconocer esos acuerdos sociales, tácitos y explícitos, y debía arbitrar en los conflictos para garantizar la armonía social.

### *La centralidad del derecho común y el Código Justiniano*

Existía a su vez un fondo estable y duradero sobre el que se organizó la cultura jurídica hispano americana, y por qué no europea, de antiguo régimen: el derecho común (*ius commune*). En 1951, Alexander Passerin d’Entrevès escribió que: “No es exagerado decir que, junto a la Biblia, ningún texto dejó una marca más profunda en la historia de la humanidad que el *Corpus Iuris Civilis*”.<sup>8</sup> Quizás esto sea efectivamente exagerado en cuanto a la humanidad se refiere, pero seguramente no lo es en relación a la experiencia jurídica hispana medieval y moderna. El texto era en realidad una impresionante labor de compilación y codificación de materiales legales romanos realizada por encargo del emperador Justiniano y finalizada hacia el año 534. Dicho “cuerpo” reunía tres diferentes trabajos: las *Institutas* (un corto libro pedagógico, para la enseñanza); el *Digesto* (una colección de citas de antiguos juristas) y el *Código* (o compilación de las constituciones imperiales).

Porqué dicha compilación era llamada código, lo explicaba con claridad el llamado *Diccionario de las Autoridades* español en 1729.

CÓDIGO. J.m. Uno de los cuerpos o libros de que se compone el Derecho Civil. Llamo se así, porque estaba escrito su contenido en tablas de tronco de árbol, que en latín se llaman *Codex*.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> HESPANHA, António Manuel, “Las categorías de lo político y lo jurídico en la época moderna”, *Ius Fugit*, nº 3-4, 1994-1995.

<sup>8</sup> D’ENTREVÈS, Alexander Passerin, *Natural law*, London, Hutchinson and Co., 1977, p. 22.

<sup>9</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases y modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de*

Como muestra el citado diccionario, y como demostrarían las definiciones del concepto “código” desde la segunda edición del Diccionario de la Real Academia, hasta la doceava de 1884 –sin modificaciones importantes–, en el mundo hispano la idea de código era casi inescindible del código justiniano. La perdurable definición establecía:

CÓDIGO, s. m. Colección de leyes o constituciones de algún soberano, que toma su nombre del Príncipe que la mandó a hacer o del autor que la hizo: como el Código Teodosiano, Código Justiniano, Código Carolino, Código Gregoriano, Código Hermogeniano. **Por antonomasia se entiende el de Justiniano**, que es una parte principal del cuerpo del derecho civil de los romanos, de que se usa en las universidades. *Legum Codex*.<sup>10</sup>

Terminada la vigencia jurídica de este derecho con la caída del imperio romano, estos preceptos fueron redescubiertos y reelaborados por los juristas de toda Europa en la alta edad media, y sus normas fueron retomadas en múltiples legislaciones reales desde entonces. Tuvieron, por ejemplo, una notable influencia sobre las leyes reunidas en las *Siete Partidas*, traducción al castellano de muchas reglas del texto justineano. Pero, junto a esta presencia efectiva de ciertas reglas romanas y canónicas en los ordenamientos hispanos, la obra de sus posteriores glosadores constituyó el eje de la formación de los juristas peninsulares y americanos hasta bien entrado el siglo XVIII.

Las universidades hispanas (en ambos márgenes del atlántico) fueron entonces polos desde los que se difundió, enriqueció e incluso creó la cultura del derecho común: una forma de concebir y practicar el derecho fundada en la creencia de que el derecho romano y canónico expresaba reglas de valor ahistórico y universal para el ordenamiento humano así como en un modo de entender la práctica jurídica. Esta se fundamenta en una mirada *casuista*<sup>11</sup> del derecho según la cual cada caso concreto debía ser resuelto de modo

---

*la lengua*, tomo II, contiene la letra C – Madrid, Imprenta de Francisco Hierro, Impresor de la Real Academia Española, 1729. p. 394.

<sup>10</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la RAE* (reducido a un tomo para su más fácil uso), 2º ed., Madrid, Por Don Joaquín Ibarra. Impresor de SM y de la Real Academia, 1780, p. 238.

<sup>11</sup> Según Víctor Tau Anzoátegui, en la “concepción casuista... se partía de la atención al caso concreto, con frecuencia casos hipotéticos. El jurista se resistía a fijar conceptos jurídicos y a establecer clasificaciones

particular, haciendo exégesis de los textos romanos y, más particularmente, teniendo en cuenta la opinión de juristas célebres sobre la resolución de casos similares.<sup>12</sup> El uso de la analogía y, más extensamente, el recurso al argumento de autoridad eran las vías jurídicas usuales para pensar las cuestiones de derecho. En este sentido, lo que importaba no era la letra de las leyes -que muchas veces incluso eran contradictorias entre sí- sino la opinión e interpretación de los juristas al respecto. Tales preceptos y su interpretación fueron pensados largamente, tanto en Europa como en las colonias, como ordenamientos de validez universal, como la más perfecta traducción jurídica de la razón natural y por ello siempre vigentes.

A partir de esta hegemonía de los derechos común y canónico (*utrumque ius*, ambos derechos) en las universidades, los juristas se convirtieron -a través de sus obras de *concilia* a príncipes, magistrados y estudiantes- en creadores de derecho, en realidad, en proveedores de las interpretaciones válidas de lo justo y lo equitativo. Y más allá de los múltiples intentos de la Corona por controlar la gran incidencia de las opiniones de los juristas en los tribunales, éstas continuaron siendo clave dada su centralidad en los programas universitarios. Francisco Tomás y Valiente sostiene que -dado que hasta las reformas educativas del XVIII el derecho del Rey prácticamente no se enseñaba en las universidades hispanas- juristas, magistrados y abogados conocían mejor, y se amparaban más en, el derecho común que en el castellano a la hora de pleitear o juzgar. Incluso utilizaban la doctrina de los autores como instrumento primordial para interpretar el sentido de los derechos reales. Lo mismo señala Javier Barrientos Grandón para el caso de los juristas formados en las universidades americanas y abogados y jueces de los tribunales indios.<sup>13</sup>

Sin embargo, pronto surgieron fuertes críticas a esta práctica jurisprudencial tan atada a las autoridades, tan repleta de citas, tan escasamente creativa y ajena a toda sistematización. Críticas que en el siglo XVIII dieron lugar a todo un movimiento de

---

más allá de la conveniencia que estas podían tener en la valoración del caso existente. Era un pensar problemático, que operaba con conceptos rectores, como la equidad, la buena fe, *animus*, *utilitas*, no concebidos como categorías abstractas sino como criterios de valoración de las circunstancias que rodean el caso”, TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y Sistema, Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 41.

<sup>12</sup> Ver al respecto, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, cap. 2.

<sup>13</sup> BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, 1993, cap. 1.

cuestionamiento de las bases políticas, jurídicas y filosóficas de los ordenamientos sociales existentes.

### *Código y codificación en las postrimerías del antiguo régimen*

En la cosmovisión jurídico-política descrita el uso de la voz “código”, como fue mencionado, hacía referencia de modo descriptivo a las compilaciones oficiales de leyes heterogéneas, tal como habían hecho los códigos justiniano, teodociano y gregoriano, entre otros. Los códigos de antiguo régimen recopilaban disposiciones provenientes de diversas fuentes, con distintas jerarquías y temáticas e incluso contradictorias entre sí.<sup>14</sup>

Hacia fines del siglo XVIII los juristas hispanos comenzaron a prestar cada vez más atención a tales cuerpos jurídicos y si, por un lado, los juicios se tornaron severos en torno a su falta de coherencia y la arbitrariedad de muchas normas, por el otro, recuperaron su espíritu unificador de la legislación y, con el tiempo, cifraron en éste la esperanza de un orden jurídico más sistemático y originado con exclusividad en la voluntad del soberano.

Francisco Tomás y Valiente señala que el siglo XVIII se caracterizó por una creciente voluntad de racionalización y organización del derecho que -paralela a un amplio movimiento de reforma de la legislación criminal en el que fueron centrales las figuras de Beccaria y Filangieri- dio origen a renovados proyectos de recopilación oficial de leyes por materia (penal, comercial, etc).

En el mundo hispano, por ejemplo, Manuel Lardizábal y Uribe fue comisionado por la Corona española para realizar un “código criminal” (que nunca fue promulgado). Su proyecto consistió en un extracto de las leyes penales, una concordancia, síntesis y actualización de la legislación penal recopilada. Si bien es posible advertir en este proyecto el ascenso de la nueva preocupación racionalizadora, la sustancia del código de Lardizábal no dejaba de ser la multiplicidad de leyes existentes en los diversos reinos en materia criminal.

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “Código” en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier y Fuentes, Juan Francisco (eds.) *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002.



Lardizábal también se sumó a las demandas de simplificación y actualización jurídica en su célebre *Discurso sobre la pena* de 1782 donde invitaba a España a participar de:

Este conocimiento [que] ha producido una fermentación general en la Europa, y hemos visto a los Príncipes, a los Cuerpos, y a los particulares dedicarse con todo empeño, y como a porfía a erigir por todas partes monumentos ilustres a la humanidad, que harán eterna su memoria. En Rusia, en Alemania, en Prusia, en Suecia, en Polonia, en Toscana **ha habido una feliz revolución en los Cuerpos de las leyes; se han reemplazado muchas antiguas con otras nuevas acomodadas a las actuales circunstancias, y se han substituido en algunos de estos Estados a voluminosas compilaciones por ordenanzas sencillas, claras y en poco número.**<sup>15</sup>

Otra voz interesante de este clima jurídico ilustrado fue la de Francisco Martínez Marina quien –unos años más tarde, en 1808- también se alzó criticando las:

Leyes injustas, confusas, ilusorias, parciales, inconexas, ridículas, contradictorias y sembradas de antinomias: códigos sin orden, sin método, sin enlace esencial en sus partes, sin proporción con los objetos ni con los delitos, en cuya compilación entraban los caprichos de los magistrados, las decisiones forenses, las costumbres y usos inveterados, y las glorias arbitrarias, dictadas a las veces por las pasiones...”.<sup>16</sup>

Su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, piedra central del constitucionalismo histórico liberal, fue un intento de “demostrar” la importancia y las profundas raíces históricas de la tarea codificadora.

---

<sup>15</sup> LARDIZÁVAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre la pena: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, edición facsímil, Granada, Comares, 1999 [1782]. Énfasis agregado.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*. Tomo I. 2ª ed. corr. y aum., Madrid, Imp. de D. E. Aguado, 1834, p. 1.

Martínez Marina vio en las *Partidas* una temprana –y abandonada- vocación de unificar y organizar las leyes nacionales. Arrojando una mirada crítica sobre su presente afirmaba:

... todavía no podemos lisonjearnos de haber logrado la deseada reforma, ni ver desterrado del foro todos los abusos, ni perfeccionado nuestra jurisprudencia. Quinientos años de experiencia nos han hecho conocer el origen y las causas de la común enfermedad, y cuál podría ser su remedio, a saber, la formación de un buen código nacional, acomodado a las luces del siglo y a las actuales circunstancias de la monarquía; código único, claro, metódico, breve, siguiendo en esto la grandiosa idea que se propuso don Alfonso el Sabio en la compilación de las Partidas.<sup>17</sup>

Como en gran parte de la literatura contemporánea, las nociones de constitución y código se enlazaban estrechamente en el discurso del “padre de la historia del derecho español”.

#### *Nuevos significados y articulaciones discursivas para una antigua voz*

A lo largo de todo el siglo XVIII en Hispanoamérica fue creciendo la aspiración generalizada a redactar nuevos cuerpos normativos: nuevos *códigos*, con rasgos distintos de los vigentes, meras recopilaciones de leyes heterogéneas.

Las ideas que se fueron ligando a la noción de código y de codificación fueron: el legalismo –la pretensión de imponer a la ley como la fuente central del derecho-; la generalización –la pretensión de que los cuerpos jurídicos abarcasen todas las situaciones jurídicas posibles- y el carácter metódico –la necesidad de que éstos fueran ordenados, claros, organizados de modo sencillo y coherente, que utilizaran definiciones.<sup>18</sup>

En esta transformación conceptual y política tuvo un rol clave la revolución francesa. En pleno colapso del *ancien régime* se desarrolló en Francia lo que Pierre Rosanvallon ha llamado un acentuado “culto a la ley”, un fuerte legicentrismo que, unido a una cultura política racionalista heredada de la Ilustración, desembocó en un verdadero

---

<sup>17</sup> Idem, tomo II, p. 246.

<sup>18</sup> TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 192.

“ardor codificador”. El código comenzó a ser pensado como el medio perfecto para “reemplazar la mezcolanza anterior de derecho consuetudinario por una legislación uniforme y racional”<sup>19</sup> así como para realizar los imperativos en boga de racionalización y simplificación jurídica.

Como sostiene el mismo historiador francés, para la revolución: “La ley es más que un instrumento técnico para garantizar mejor los derechos y libertades que ya se poseen. Es un valor *en sí* y no un mero instrumento, porque sólo gracias a su autoridad se hacen posibles los derechos y libertades de todos”.<sup>20</sup>

Esas nuevas esperanzas puestas en una ley clara, simple y precisa, acorde con la naturaleza, poco abundante y universal no sólo se habían esbozado en los textos fundamentales de los juristas ilustrados, también se habían expresado en los más heterogéneos *cahiers de doléances* donde las demandas de uniformidad y ejecución para todo el reino también se habían expresado con claridad.<sup>21</sup>

Y si la pluralidad y el particularismo del orden jurídico medieval había estado largamente destinado a conservar un orden social que se consideraba dado (persiguiendo a aquellos que pretendieran introducir alteraciones en los equilibrios existentes), la revolución confiaría en la potencialidad de las nuevas leyes para operar políticamente sobre aquél y para *transformar* el futuro: “... una verdadera utopía sustenta el ardor codificador: la de gobernar perfectamente el mundo remodelándolo para hacerlo absolutamente aprehensible por ser abstracto”.<sup>22</sup>

Junto a esta prédica en favor de una ley clara y transparente surgieron también las diatribas violentas contra la jurisprudencia y los comentarios de la ley así como una voluntad cada vez más marcada por hacer de los jueces sus meros voceros. El código civil napoleónico fue la respuesta ideal y la síntesis de esa utopía de leyes sistemáticamente enlazadas entre sí que debían ser aplicadas mecánicamente por los jueces. Muchos de estos elementos gravitarían entre los revolucionarios de mayo en cuyo discurso político la ley también adquiriría un lugar nodal.

---

<sup>19</sup> ROSANVALLON, Pierre, *El modelo político francés*, Buenos Aires, siglo XXI, 2007, pp. 71-88.

<sup>20</sup> FIORAVANTI, Mauricio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Editorial Trotta, 1996, p. 62

<sup>21</sup> BADINTER, Robert, «Naissance d'une justice» en BADINTER, R. (dir), *Une autre justice. Contributions a l'histoire de la justice sous la Révolution française*, Fayard, Cher, 1989, p. 14.

<sup>22</sup> ROSANVALLON, Pierre, *El modelo...*, op. cit., p. 81.

## II. Código y revolución en el Río de la Plata

En el Río de la Plata al momento de la revolución y la reorganización del orden político posterior el vocablo *código* fue utilizado en diferentes sentidos herederos de diversas experiencias políticas y propuestas doctrinarias. A lo largo de todo el siglo XIX, fue ocupando un lugar cada vez más importante y fue objeto de ajustes y redefiniciones sucesivas.

Al menos tres significados fueron importantes. El sentido más tradicional, como mera compilación de leyes del reino (con orígenes diversos e inconsistencias) tuvo una persistente presencia y amplia circulación; la idea de código como constitución (como texto que debe contemplar el respeto de los derechos del hombre, las garantías procesales, los límites del magistrado: división de poderes y declaración de derechos) fue clave en las coyunturas constituyentes; mientras que el uso del concepto asociado a un conjunto de leyes organizadas temática y sistemáticamente, coherentes entre sí, sancionadas por una autoridad legislativa única, comenzó a gravitar con más frecuencia en los años veinte, en el marco de la llamada “feliz experiencia” con los primeros pasos en la provincia de Buenos Aires para sancionar nuevos sistemas de leyes penales, comerciales y militares.

### *La primer década revolucionaria*

En aquellos primeros textos pensados para exaltar el fervor patriótico y defender los pasos dados por la flamante Junta Provisional Gubernativa de las PURP, reiteradamente aparece el concepto de código como conjunto de leyes fundamentales del reino y, en este sentido, en un sentido bien cercano a la noción de constitución -como imperativo de crear límites concretos al poder del gobernante y garantías para los gobernados.<sup>23</sup> Mariano Moreno, editor de la *Gaceta de Buenos Aires* entre septiembre y diciembre de 1810 sostenía:

Nuestros representantes van a tratar sobre la suerte de unos pueblos que desean ser felices; pero que no podrán serlo, hasta que un código de leyes sabias

---

<sup>23</sup> Sobre las transformaciones del concepto de constitución y su uso como “acto de instauración de un nuevo orden” ver, GOLDMAN, N., “El concepto de constitución en el Río de la Plata”, *Araucaria* n° 17, 2007.

establezca la honestidad de las costumbres, la seguridad de las personas, la conservación de sus derechos, los deberes del magistrado, las obligaciones del súbdito y los límites de la obediencia. ¿Podrá llamarse nuestro código el de esas leyes de Indias, dictadas para neófitos, y en que se vende por favor de la piedad, lo que con ofensa de la naturaleza no puede negarse a ningún hombre?<sup>24</sup>

Con claridad rechazaba la idea de un código constitucional digno de llamarse así si no se reconocían en él los derechos naturales de los hombres, y la condición igualitaria de los territorios americanos de la monarquía:

Guárdese esta colección de preceptos para monumento de nuestra degradación; pero guardémonos de llamarlo en adelante nuestro código; y no caigamos en el error de creer, que esos 4 tomos contienen una constitución; sus reglas han sido tan buenas para conducir los agentes de la metrópoli en la economía lucrativa de las factorías de América, como inútiles para regir un estado, que como parte integrante de la monarquía, tiene respecto de sí mismo iguales derechos, que los primeros pueblos de España.<sup>25</sup>

Tampoco dejó de aparecer en la publicística de la década de 1810 el vocablo código asociado a una idea antigua de constitución, como el ordenamiento realmente existente en el reino, la disposición de sus partes:

Por constitución del estado creo deberá entenderse la constitución monárquica española; porque no tenemos otra. Ahora bien, el que la impugne como un código que no tiene fuerza, porque no está legítimamente reconocido por la América... el que pruebe que son unas leyes arbitrarias degradantes a todos los americanos, principalmente las leyes de Indias ¿atacará la constitución? El que

---

<sup>24</sup> *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 6 de noviembre de 1810.

<sup>25</sup> *Idem*.

dijese que no hubo contrato ni pacto social, que es el que debe obligar a las partes del cuerpo político ¿cometería un crimen?<sup>26</sup>

También era utilizado el sentido más lato de *código*, el contemplado en los diccionarios de la Real Academia, como cuerpo de leyes reunidas por un soberano y con vigencia en un territorio. De esta forma se encuentra presente en los textos de Bernardo Monteagudo en su periódico *Mártir o Libre*.

...voy a comentar al público algunos datos particulares de que estoy instruido, relativos a la asamblea. El 1º y más original es la moción que hizo uno de los representantes del pueblo para que se jurasen **las leyes de indias, es decir, para que se jurase el código más tirano y humillantes de cuantos han dictado los déspotas de Asia**. Yo ignoro que objeto podía tener este juramento o qué ventajas se propuso el que hizo esta moción para prostituir sus deberes, e insultar en cierto modo la dignidad de los mismos pueblos que hasta hoy han gemido bajo el peso de esas leyes arbitrarias que promulgó la usurpación.<sup>27</sup>

Ya sea para criticar severamente la legislación indiana, como para defender su persistencia, políticos y juristas utilizaron la noción de *código* en este sentido. En *El Observador Americano*, periódico editado por Manuel Antonio de Castro, el jurista evaluaba el impacto de la primer gran reforma judicial de la revolución, aquella de 1812 y sostenía:

...fue un error indisciplinable... haber alterado todas las leyes administrativas, subrogando un reglamento formado en poco más de ocho días, sin coherencia ni enlace con los códigos, que quedaban en vigor... cuando la reforma de la legislación debe ser sistemática, para ser útil, y cuando todo se hubiera por entonces mejorado con ocurrir seriamente a extirpar los abusos, y corruptelas

---

<sup>26</sup> *Gaceta de Buenos Aires*, 7 de noviembre de 1811, Carta al redactor de *El ciudadano libre*.

<sup>27</sup> "Censura política", *Mártir o Libre* N° 3, lunes 13 de abril de 1812, en RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Talleres Casa Jacobo Peuser, 1939, tomo VI, 1º parte, 1800-1898, p. 708.

introducidas en los Tribunales en fraude de las leyes. Tales fueron los efectos del primer reglamento de Administración de Justicia...<sup>28</sup>

De esta forma Castro se refería a los “códigos” como las recopilaciones de leyes existentes y relativizaba sus defectos, tan resaltados por los críticos más radicales del orden colonial.

Si en la publicística el sentido más moderno de código no tuvo un lugar destacado en la primera década revolucionaria, sí tuvo una gravitación mayor en los debates políticos constitucionales y en algunas discusiones expertas de los juristas donde los nuevos imperativos de racionalización y sistematización se hicieron sentir.

En 1812, la comisión encargada de formular un proyecto de constitución (integrada por los doctores Juis José Chorroarín, D: Valentín Gómez, Manuel José García, Hipólito Vieytes, Nicolás Herrera, Pedro Somellera, Pedro José Agrelo) había previsto en su artículo 32 que “...en los negocios civiles ejecutivos se procederá con arreglo al código civil, y en los mercantiles, según las formas establecidas en el código respectivo”.<sup>29</sup> Es decir, se contemplaba la necesidad de crear códigos temáticamente diferenciados y específicos y se preveía sujetar la acción de los jueces a éstos.<sup>30</sup>

Sin embargo, el Reglamento Provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud América para la dirección y administración del Estado de 1817 declaraba que

Hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas Provincias, ni con este reglamentos y demás disposiciones que no sean contrarias a él, dictadas desde el 25 de mayo de 1810 (442).

---

<sup>28</sup> *El Observador Americano*, N° 2, 26 de agosto de 1816, en RAVIGNANI, E., *op. cit.*, p. 7663.

<sup>29</sup> Proyecto de constitución, en RAVIGNANI, E. *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Talleres Casa Jacobo Peuser, 1939, tomo VI, 1° parte, 1800-1898, p. 615.

<sup>30</sup> Lo que Tarello ha llamado la “emergencia de confines disciplinares particularmente idóneos para la organización jurídica de un tipo nuevo de sociedad política”. TARELLO, Giovanni, *Storia de la cultura giuridica moderna*, Bologna, Il Mulino, 2006.

Es decir, hacía uso de la voz código en un sentido tradicional como compilación de leyes existentes. Sin embargo, la asociación “código legislativo” hablaba de una tácita distinción con el mencionado concepto de “código constitucional”.

Por su parte, en el marco de las producciones jurídicas expertas se destaca el uso del vocablo código en el *Plan de estudios para la Universidad de Córdoba* redactado en 1813 por el presbítero Gregorio Funes. En dicho Plan, Funes apelaba a una de las autoridades más importantes en materia de sistematización del derecho y sostenía que:

En la necesidad de contemporizar con los pueblos, más de una vez fueron obligados a dejarles sus propias leyes. Por esto, dice el mismo autor que hemos citado [Condillac], que el código se extendió como el imperio y vino a ser un conjunto de piezas mal aderezadas.

Justiniano, que se propuso hacer una compilación de las leyes romanas, no hizo más que juntar en el digesto y en el código, dice el célebre Domat, una multitud de piezas trabajadas por diversas personas en diversos tiempos, con intenciones diversas sobre diversas materias y por un proceso insensible de observaciones particulares, que abrazaban casos de toda especie. Es constante por esta observación que **a estos cuerpos legales les falta aquel orden científico que tanto facilita la inteligencia de los derechos.**<sup>31</sup>

Del “célebre Domat” Funes retomaba la aspiración a poner orden en el derecho vigente, un orden que va más allá de la simple recopilación practicada en el código justiniano. Como bien ha señalado Giovanni Tarello, la intención de Jean Domat en sus *Loix civiles dans leur ordre naturel* era “proceder a una sistematización unitaria sobre una base racional... de estos materiales tan deshomogéneos por latitud de vigencia y por fundamento de obligatoriedad”.<sup>32</sup> Aún sin trazar barreras divisorias entre núcleos varios y sin limitar la puesta en orden a un solo tipo especial de fuentes, ni llegar a proponer la supresión de la diversidad de sistemas normativos (justiniano, ordenanzas, derecho

---

<sup>31</sup> FUNES, Gregorio, “Plan de estudios para la Universidad de Córdoba (1813)”, Revista *Estudios*, nº 3, Córdoba, 1994, p. 245-46.

<sup>32</sup> TARELLO, Giovanni, *Storia de ...*, op cit., p. 161.



canónico, corporativo), la obra del jurista francés abogaba por la supresión de sus discordancias. Es esta voluntad de racionalización -recuperada por Funes en su modernizado Plan de formación de letrados- la que estaría destinada a afianzarse a lo largo de todo el siglo.

*La experiencia rivadaviana y las primeras tentativas de “codificar” en sentido moderno.*

La década de 1820 se abrió con la caída del gobierno nacional y el inicio de un largo período de autonomías provinciales. Buenos Aires, que tanto se había resistido a perder su posición preeminente sobre las demás provincias, finalmente se vio beneficiada con el fin de las guerras y la posibilidad de abocarse de lleno a consolidar el ascenso económico de su campaña y su vida institucional a nivel provincial. Años de crecimiento y un nuevo estilo de vida pública signaron el gobierno provincial de Martín Rodríguez y sus dos ministros Bernardino Rivadavia y Manuel José García.

El gobierno desplegó un conjunto de reformas en diversos ámbitos como el político, el económico, el religioso y el cultural y profundizó un debate público sobre la reforma del derecho y la justicia en el cual la noción de código ocupó un lugar destacado.

En la ley del 24 de diciembre de 1821 que abolió los cabildos, y de esta forma introdujo una reforma clave en la administración de la justicia, se establecía que las atribuciones de los recién creados jueces letrados de la Capital y la Campaña “hasta el establecimiento de los códigos serán las mismas en lo civil y criminal que la de los alcaldes llamados ordinarios”. La construcción de un sistema de normas patrias se perfilaba, desde la década previa, como una tarea necesaria para consolidar la nueva república independiente. Esta tarea, sin embargo, permaneció en la agenda del gobierno rivadaviano como un horizonte a alcanzar, jamás concretado.

También la llamada “Interpretación de la ley del 5 de julio sobre abolición del fuero personal” del 8 de julio de 1823 hablaba de que “sólo la sanción de los códigos que deben completar la legislación del país puede triunfar de tales inconvenientes” al tiempo que elogiaba la “habilidad y circunspección de los magistrados” quienes hacían “cada día más efectivo el cumplimiento de una ley que tanto debe influir en la perfección de los códigos, y proporcionarán por este mismo medio las luces que faciliten y hagan más pronta la redacción de ellos”. Estrechamente ligada al principio de igualdad ante la ley, la

de abolición de fueros era postulada como un paso importante que los códigos recuperarían y perfeccionarían. Toda reducción del particularismo de la ley -en este caso, su contemplación del estado eclesiástico de las personas- contribuía a simplificarla y de esta forma apuntalaba un aspecto central del nuevo espíritu codificador.

Las reflexiones sobre la necesidad de codificar se multiplicaron en esta década. Quien también exhortó a los “caros Argentinos” a establecer un nuevo cuerpo de leyes fue el jurista francés Guret de Bellemare. Al poco tiempo de su arribo a la ciudad *El Argos de Buenos Aires* comentaba:

Este caballero nos había comunicado su intento de formar un proyecto de instrucción criminal y otro penal, aplicados a nuestra sencillez y circunstancias (...) últimamente tuvimos el gusto de ver concluido el código de instrucción criminal; nosotros lo creemos recomendable tanto por la claridad, como por la sencilla administración de justicia que en el se desenvuelve, además el autor ha hecho en este código aplicación de los mejores principios del fruto de su experiencia y conocimiento de nuestras costumbres y localidad.<sup>33</sup>

Bellemare intentaba por esos años perfilarse como un asesor político capaz de ayudar al gobierno a diseñar un orden legal y judicial acorde al nuevo régimen republicano: un sistema que retomara lo mejor de diversos modelos de prestigio internacional y los combinara en función de sus posibilidades concretas de aplicación local, determinadas por las costumbres y los rasgos de la comunidad. En noviembre de 1822, en dos sesiones extraordinarias de la Academia de Jurisprudencia, se leyeron los dos proyectos de código elaborados por el jurista francés. Y *El Argos* nuevamente se hizo eco del suceso:

Nos han asegurado los Ss. asistentes que, aunque el mérito de la obra gira sobre materia tan vasta y de tan profundas combinaciones, no puede ser

---

<sup>33</sup> *El Argos de Buenos Aires*, n° 82, p. 4, citado en PICCIRILLI, Ricardo, “Guret de Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires. Contribución a la historia del derecho argentino”, Conferencias y comunicaciones III, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Imprenta de la Universidad, 1942, p. 14.

calificado a una primera lectura... habían oído con singular complacencia... excelentes principios... regularidad científica... reformas o adiciones a los Códigos más conocidos...<sup>34</sup>

A la vez, auspiciaba “Sus trabajos no dejarán de tenerse a la vista por los hombres distinguidos que dentro de poco se ocuparán en la obra de nuestros códigos”. El nuevo comentario sobre los trabajos de Bellemare adquiriría aquí un tono más medido, quizás en una medida no menor porque las conferencias habían sido pronunciadas en francés. La perspectiva de que su propuesta “se tendría a la vista”, reemplazaba el primer entusiasmo que aseguraba que se podía adoptar directamente como la más conveniente. En el medio, la labor de los juristas rioplatenses, de esos “hombres distinguidos” que se ocuparían de “nuestros códigos”, parecía haberse vuelto un requisito clave para la reforma de la legislación.

*El Argos de Buenos Aires* también acompañó desde sus páginas otras demandas concluyentes de renovación de la legislación penal –demandas que gravitaban desde el siglo XVIII y que en el Río de la Plata habían poblado toda la retórica anticolonial de la primera década revolucionaria.

Desde que las luces comenzaron a difundirse, nada se deseó más ni con más justicia, que una reforma de los códigos penales. El mal era urgentísimo, la llaga profunda y todos los días echaba nuevas raíces. Ocupados los estados de esta idea, sucesivamente se han ido apresurando en suavizar las leyes con que la justicia criminal sacrifica sus víctimas. A menos de tener un corazón de bronce no podemos escusarnos de desear esta misma reforma en las leyes que nos rigen. (...)

No se nos oculta que para trazar un buen código penal, se necesita que la filosofía, la política, la historia, y la ciencia de las leyes, reúnan todos sus conocimientos y sus esfuerzos. Es de esperar que un código de este género, sino extirpase la raíz de todos los crímenes, a lo menos los haría más raros.

---

<sup>34</sup> *El Argos de Buenos Aires*, n° 88, miércoles 20 de noviembre de 1822, p. 4.

Pero hay otra razón más. Vivimos en medio de un gobierno representativo. **Las leyes por su naturaleza deben ser la obra de todos. Fórmense pues nuestras leyes penales, tengan los jueces la satisfacción de decir al que condenasen, no soy yo quien os condena, sino tú mismo, pues que tú mismo hiciste la ley.**

Si bien el uso del vocablo *código* remitía al viejo sentido de compilación de normas, a la vez, resaltaba el principio ilustrado de la dulcificación de las penas –citando a Beccaria- y la idea de que las leyes que formaran tal código debían ser “obra de todos”, del pueblo legislador. Y a esa ley redactada por los ciudadanos a través de sus representantes, correspondían jueces que nada pudieran contra ella. Diversos elementos del proyecto codificador iban así cuajando.

Los vaivenes del proceso, sin embargo, no fueron menores. Ni todos los actores relevantes coincidían en cuáles debían ser los rasgos de un código ideal, ni existía un consenso en torno a los modos de construirlo (si mediante una reforma gradual o radical) ni sobre la oportunidad de hacerlo. El último mensaje inaugural que Rivadavia diera ante la legislatura porteña mostraba con claridad algunas de estas dudas:

La reforma de la Administración de Justicia, es una de las primeras necesidades de nuestra patria, y también de las más peligrosas y difíciles de ejecutar. **Los códigos debían fundarla; pero darlos sin generalizar antes sus principios entre los mismos que han de explicar las leyes, aplicarlas, y recibirlas, sería imprudente.** La magistratura se ha dedicado a allanar gradualmente las dificultades, aumentando su fuerza moral, y aplicándola hábilmente para cortar y precaver los crímenes y los litigios; y es justo confesar, que se ha desempeñado con un celo laudable, que ha superado grandes embarazos nacidos de la misma legislación, y que sus trabajos han dado por fruto la corrección más eficaz de los crímenes, y un discernimiento más eficaz de los intereses”. P. 153.

La cuestión de la codificación no sólo enfrentaba a aquellos que creían conveniente redactar códigos y aquellos que lo creían inoportuno si antes no se contaba con una constitución consensuada, también oponía a quienes deseaban refundar el orden jurídico de plano y quienes confiaban en una reforma gradual y abierta a las herencias del pasado colonial. Rivadavia en su mensaje apuntaba veladamente a un tipo de resistencia puntual, aquella que manifestaban los jueces frente a las innovaciones legales. Una resistencia que fácilmente se podía percibir en la cabeza del poder judicial provincial: Manuel Antonio de Castro. Su oposición a toda reforma de consideración antes de contar con una nueva organización constitucional había quedado demostrada en 1821 cuando, como presidente de la Cámara de Apelaciones, había enviado al gobierno un proyecto de reforma de la administración de justicia:

Queda pendiente el envío de la segunda [parte] sobre administración de justicia y simplificación del orden de los juicios... sin la qual no se manifiesta claramente el plan de reforma con el objeto de extirpar los abusos más notables en el ejercicio del poder judicial, **sin dar el paso peligroso de alterar sustancialmente el sistema de las leyes.**<sup>35</sup>

Y unos meses más tarde, al enviar dicho segundo proyecto, repetía que: “En él **ha cuidado cuidadosamente hacer innovaciones substanciales, por que toda reforma parcial en esta materia corre el riesgo de alterar o trastornar el sistema de las leyes sin mejorarlo**”.<sup>36</sup>

No sólo era conservadurismo lo que llevaba a Castro, quizás el mayor experto en la cultura jurídica colonial con que contaba el Río de la Plata, a rechazar toda posibilidad de alterar el sistema de las leyes existentes. Existía también un prurito teórico relativamente novedoso -el de contar con una constitución consensuada como texto fundacional antes de proceder a codificar-; un supuesto filosófico-antropológico antiguo -que el rol del orden jurídico era reflejar el orden social y no buscar transformar a los ciudadanos- y una consideración práctica -la dificultad inmediata de reformar los usos y costumbres y foro.

---

<sup>35</sup> Nota de Castro al ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, de 6 de diciembre de 1821, en la que explica el Proyecto de ley sobre organización de las Magistraturas en la Provincia de Buenos Aires. En CASTRO, Manuel Antonio de, *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945. Apéndice, p. 1.

<sup>36</sup> CASTRO, M., op. cit., Apéndice, p. 17.

Más allá del gran paso que se había dado con la extinción de la justicia capitular y la creación de tribunales letrados especializados y rentados, persistió la sensación generalizada de que era necesario reformar más radicalmente el derecho y la justicia. El recambio el gobierno en 1824 –con la llegada de Juan Gregorio Las Heras y el alejamiento del ministro más importante de los años anteriores- no implicó un abandono de la idea codificadora sino su profundización. Entre agosto y septiembre de 1824 se dio un paso importante: se nombraron dos comisiones especializadas, una encargada de la redacción del Código de Comercio y otra de un código militar, ambas integradas por expertos en la materia y un jurista de renombre. En la justificación de la creación de la primera comisión, el nuevo gobierno afirmaba:

El gobierno siente cada día más la necesidad de preparar los códigos sin los cuáles es imposible obtener el mayor bien que la provincia puede gozar y tiene derecho a exigir, esto es, una administración de justicia propia, fácil e imparcial. **Sin buenos códigos, los jueces y los pueblos seguirán sufriendo la desgracia de una perpetua arbitrariedad y la libertad y la propiedad penderán continuamente de la voluntad de los juzgadores o de su razón confundida en casi todos los casos por la contrariedad y la extravagancia de las leyes.**<sup>37</sup>

La posibilidad de un sistema judicial que no fuera arbitrario y que defendiera eficazmente los derechos de los ciudadanos se ataba así a la tarea de formar códigos propios. Sólo éstos, dictados de modo único y sistemático por el estado, serían capaces de asegurar la libertad y la propiedad de los ciudadanos. La facultad de los jueces de interpretar las leyes ya no sería necesaria ni deseable. Si Rivadavia había resaltado la capacidad de éstos para salvar los vacíos y contradicciones de la ley, la nueva administración redoblaba la apuesta al legicentrismo:

---

<sup>37</sup> *Registro Oficial*, tomo II, 1822-1873. Buenos Aires, Imprenta La República, 1880, p. 63-64.

Empeñado el Gobierno en dar al Ejército de la Provincia la organización posible y elevarle al grado de respetabilidad que corresponde... entre otras medidas ha creído indispensable la reforma del Código Penal que hasta ahora fue y consiguientemente la formación de uno que habiendo de adoptarse... **separe toda ocasión de interpretar y sea la norma invariable que haya de dirigir a los obligados a observar y hacer observar la ley.**<sup>38</sup>

A pesar de esta iniciativa, los discursos sobre la necesidad de la reforma legal continuaron. Es difícil discernir si se trataba de una necesidad sentida en el foro y el público, y recogida por políticos y publicistas, o viceversa. De cualquier forma, en el espacio público se continuaba discutiendo. En junio de 1825, *El Nacional* comenzó una campaña, que se extendió a lo largo de todo el año, en la cual reseñaba el presente de una administración de justicia necesitada de reformas y proponía soluciones posibles: unas fundamentales y de largo plazo y otras más graduales y parciales. La serie de artículos denominados “Administración de Justicia” volvía a plantear el tópico de que si la reorganización de los tribunales y la reforma de los procedimientos imperantes en el foro eran problemas urgentes, eran también solidarios de otro más básico: la necesidad de reformar los códigos. *El Nacional* así lo expresaba:

... la empresa de reformar útilmente la justicia, considerada por todos sus aspectos, y en todos sus ramos, sería ciertamente más fácil; precediendo la reforma de los códigos, o más bien, sería un efecto necesario de ésta. Pero notamos igualmente que **no sólo es difícil sino también perjudicial el esperar a una reforma radical, para empezar las que sean más necesarias. Si los diversos códigos presentan por todo oscuridad, desorden y complicación**, estos vicios no pueden en modo alguno ser extinguidos sin iniciar un plan tan vasto en sus ramificaciones y relaciones de estas, como moroso en su terminación. **Quizá el reformar los códigos parcial, y sucesivamente, sea el medio que ofrezca menos dificultades y que sirviendo a establecer principios fijos y generales produzca la uniformidad**

---

<sup>38</sup> Idem, p. 64.

**entre las partes de este gran todo y cimente sobre bases comunes e inmutables el sistema todo de legislación.**<sup>39</sup>

Dado que la “dilatada obra de la revista, o reforma de los códigos, que debe hacer levantar sobre bases liberales e invariables el gran sistema de nuestra legislación nacional” era un problema sustancial y de fondo, *El Nacional* proponía abordarla de modo gradual pero inmediato y tenía muchas esperanzas en la labor de las comisiones que habían sido designadas al efecto.

Es curioso notar que entre los discursos en torno a la codificación -y a pesar de la importancia de la circulación de Bentham en el espacio público y experto porteño- no se hubieran retomado sus reflexiones y propuestas sobre el tema. Es más llamativo si se tiene en cuenta que el experto convocado en las dos comisiones codificadoras fue el profesor Pedro Somellera –autor de un tratado de derecho civil que debía no poco al jurista inglés. El impacto de sus trabajos sobre codificación no fue considerable en el Río de la Plata por esos años, aunque sí lo fueron España donde contribuyeron a avanzar en la diferenciación de los conceptos de código y constitución. Bentham había distinguido entre tres tipos de *corpus* normativos: el civil (que regulaba las relaciones intersubjetivas); el penal (las relaciones entre el estado y los ciudadanos) y el político o constitucional (que regulaba la organización de los poderes). Esta distinción entre código y constitución llevaría más tiempo en afianzarse en el Río de la Plata donde una parte de los discursos sobre codificación continuaban haciendo referencia a la necesidad de establecer límites entre poderes, declarar derechos y establecer garantías: esto es, a establecer una constitución.

Así lo atestigua el Manifiesto dirigido por el Congreso General Constituyente a los pueblos de la República, al presentarles la Constitución, donde la idea de código constitucional está más presente que nunca. Sostenía que el mejor:

... testimonio de la fidelidad, con que hemos desempeñado vuestra confianza, es presentándoos el código, que debe afianzar la existencia, el honor y la felicidad nacional.

---

<sup>39</sup> *El Nacional*, nº 24, 2 de junio de 1825, en *Biblioteca de Mayo*, op.cit., p. 9556-57. Énfasis agregado.



...código augusto en que están consignados nuestros deberes, y nuestros derechos (...) el código fundamental debe llevar el carácter de la perpetuidad, para tener eficacia y poder...<sup>40</sup>

Las disputas en torno al poder soberano y la posibilidad de construir un poder constituyente unificado no sólo dilataron la tarea de redactar constituciones sino que también repercutieron sobre la agenda de establecer códigos especializados y sistemáticos. Éstos recién entrarían en vigencia al finalizar el siglo, pero la historia de consolidación de sus sentidos centrales –simplificación, legicentrismo, coherencia, organización temática- había empezado mucho antes. Son esas confluencias las que procuraron ser rastreadas aquí.

### **III. Recapitulación**

La promulgación de los códigos comercial, civil y penal no se logró, y no casualmente, sino con posterioridad a la sanción de una constitución nacional, en 1853. Un rasgo central de la “permanente provisionalidad” -como la llamó José Carlos Chiaramonte- que signó las primeras décadas de vida independiente, fue entonces la imposibilidad de consensuar una constitución y establecer códigos. Lo que se intentó en este trabajo fue dar cuenta de que no se trató de una imposibilidad fáctica de cumplir con una tarea necesaria y evidente para todos los contemporáneos sino de un proceso complejo de debate sobre los significados, las implicancias, la conveniencia y los presupuestos de la codificación.

En los primeros años de la revolución la noción se utilizó predominantemente en su sentido tradicional de compilación de leyes compiladas por el soberano –las de Castilla e Indias- y como tal se utilizó en el marco de una retórica fuertemente impugnadora del mismo; de a poco y en el marco de los esfuerzos constituyentes gravitó con fuerza el uso de la idea de “código como constitución” tanto como configuración social existente como conjunto de normas básicas que dividen y regulan los poderes. Mientras estos usos se superponían, otras nociones centrales, que con el tiempo se asociarían a la codificación, continuaban su ascenso por caminos paralelos: la idea de simplificación del derecho, de

---

<sup>40</sup> *R.O.*, tomo II, p. 161.

generalización o abstracción, de imperio de la ley positiva y de no interpretación ni arbitrio judicial.

Fue en la década de 1820 y en el marco del gobierno provincial bonaerense que muchas de estas tareas comenzaron a asociarse a la voz *código* y que, de hecho, se produjo el primer intento de redactar códigos de áreas especializadas del derecho (realizados por el estado, que no contengan contradicciones internas, que sujeten estrictamente las decisiones de los jueces). La iniciativa fracasó pero no deja de mostrar cómo la problemática se había instalado en la agenda pública local y se constituyó por décadas en una de las más importantes tareas a concretar como parte de la organización nacional y la emancipación misma.

Como la de otros conceptos, la historia misma del *código* no es la de una evolución ininterrumpida y un reemplazo mecánico de sentidos tradicionales a otros modernos. Las superposiciones de sentidos y la persistencia notable de algunos de ellos fueron la nota, tal como se intentó reseñar en estas páginas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AA.VV., Monográfico: “El léxico de la política: el laboratorio conceptual iberoamericano, 1750-1850”. Javier Fernández Sebastián y Noemí Goldman (eds.), *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Año 9, N° 17, Primer semestre de 2007.

AGUILAR RIVERA, José Antonio, *En pos de la Quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Centro de Investigaciones y Docencia Económicas. Fondo de Cultura Económica, 2000.

BADINTER, Robert, «Naissance d’une justice » en BADINTER, R. (dir), *Une autre justice. Contributions a l’histoire de la justice sous la Révolution française*, Fayard, Cher, 1989.

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, 1993.

CASTRO, Manuel Antonio de, *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945.

CHIARAMONTE, José Carlos, *La Ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*, Buenos Aires, Puntosur, 1989.

\_\_\_\_\_, *Ciudades, provincias y estados: Los orígenes de la nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997.

\_\_\_\_\_, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004.

COSTA, Pietro, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè editore, 1969

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “Código” en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier y Fuentes, Juan Francisco (eds.) *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier y Fuentes, Juan Francisco (eds.) *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier y Fuentes, Juan Francisco (eds.), *Dossier Historia de los Conceptos*, *Ayer*, Revista de Historia Contemporánea, N° 53, 2004 (1), pp. 11-26.

FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Editorial Trotta, 1996.

\_\_\_\_\_, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Editorial Trotta, 2001.

GOLDMAN, Noemí, *El discurso como objeto de la historia*, Hachette, Buenos Aires, 1989.

\_\_\_\_\_, *Historia y Lenguaje. Los discursos de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1992. Reedición Editores de América Latina, 2000.

\_\_\_\_\_, “Formas de gobierno y opinión pública o la disputa por la acepción de las palabras, 1810-1827”, en Hilda Sabato y Alberto Lettieri (coordinadores), *La vida política. Armas, votos y voces en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003.

\_\_\_\_\_, “El concepto de constitución en el Río de la Plata”, *Araucaria* n° 17, 2007.

GOLDMAN, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos en el Río de la Plata 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo libros, 2008.

- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992.
- GUERRA, François-Xavier y LEMPÉRIÈRE A. et al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, Eudeba, 1961.
- KOSELLECK, Reinhart, *Futuro Pasado*, Buenos Aires, Paidós, 1992.
- LARDIZÁVAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre la pena: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, edición facsímil, Granada, Comares, 1999 [1782].
- LEMPÉRIÈRE, Annick, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, en Connaughton, Brian, Illades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia, *Construcción de la legitimidad política en México*, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México y el Colegio de México, 1999.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*. Tomo I. 2ª ed. corr. y aum., Madrid, Imp. de D. E. Aguado, 1834.
- MYERS, Jorge, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Universidad Nacional de Quilmes, 1995.
- PALTI, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.
- PICCIRILLI, Ricardo, “Guret de Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires. Contribución a la historia del derecho argentino”, *Conferencias y comunicaciones III*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Imprenta de la Universidad, 1942.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Fundación Carolina. Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos. Marcial Pons, Ediciones de Historia, S. A., 2006.
- ROSANVALLON, Pierre, *El modelo político francés*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

SKINNER, Quentin, “Significado y comprensión en la historia de las ideas”, *Prismas, Revista de Historia Intelectual*, N° 4, 2000.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969.